



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO  
Núm. 09/2

Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García

Depósito Legal:  
BU-1-1958

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 5 pesetas :—: De años anteriores: 10 pesetas

Año 1978

Miércoles 15 de noviembre

Número 259

### Presidencia del Gobierno

*REAL DECRETO 2550/1978, de 3 de noviembre, sobre el ejercicio del derecho de reunión durante la fase de consulta del Referéndum Constitucional.*

La disposición adicional segunda del Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, por el que se establecen normas para la celebración de consulta directa a la Nación por medio de referéndum, establece que el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, tendrá carácter supletorio en todo lo referente a normas de procedimiento electoral.

Parece oportuno que en la fase de consulta del Referéndum Constitucional el ejercicio del derecho de reunión se efectúe de acuerdo con lo previsto en el citado Real Decreto-ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero. — Por aplicación supletoria del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, de acuerdo con lo que establece la disposición adicional segunda del Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, el ejercicio del derecho de reunión durante la fase de consulta del Referéndum

Constitucional se ajustará a lo previsto en la Ley diecisiete/mil novecientos setenta y seis, de veintinueve de marzo, con las especialidades que se señalan en el artículo siguiente:

Artículo segundo. — Las competencias que la Ley veintisiete mil novecientos setenta y seis, de veintinueve de mayo, atribuye a los Gobernadores Civiles serán asumidas por las Juntas Electorales Provinciales, manteniéndose en todo caso las atribuciones de la autoridad gubernativa respecto del mantenimiento del orden público.

Las comunicaciones y solicitudes y las resoluciones de las Juntas Provinciales Electorales serán puestas por éstas en conocimiento de los Gobernadores Civiles, a fin de que por dichas autoridades se pueda informar a las Juntas y adoptar las medidas precautorias oportunas.

Se excluyen de estas normas las reuniones en locales abiertos al uso público en forma de manifestación, marcha, séquito, cortejo o cualquier otra modalidad similar, que no se autorizarán para los fines de propaganda constitucional o del Referéndum.

Artículo tercero. — El período de vigencia de esta norma comprenderá desde el día de la publicación del Real Decreto de convocatoria del Referéndum hasta el día siguiente al de celebración de la consulta, ambos incluidos.

De conformidad con lo establecido en el artículo treinta y ocho del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, no podrán realizarse actos públicos de los regulados en el presente Real Decreto a

partir de las cero horas del día inmediato anterior a la votación.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
José Manuel Otero Novas.

(B. O. E. núm. 264 de 4-11-1978)

*REAL DECRETO 2551/1978, de 3 de noviembre, por el que se declara la vigencia de determinadas normas para la fase de consulta del Referéndum.*

Prevista la celebración de Referéndum para someter a consulta de la Nación el proyecto de Constitución, se hace preciso declarar la vigencia de determinadas normas de procedimiento general electoral durante la fase de consulta del Referéndum Constitucional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero. — Se declara de aplicación a la fase de consulta del Referéndum Constitucional lo dispuesto en el Real Decreto mil ciento treinta y seis/mil novecientos setenta y siete, de veinte de mayo («Boletín Oficial del Estado» número ciento veintisiete), so-

bre habilitaciones para el ejercicio de la fe pública en materia electoral; Orden de tres de mayo de mil novecientos setenta y siete sobre tarifas postales para el envío de impresos y propaganda electoral («Boletín Oficial del Estado» número ciento seis); Orden de cuatro de mayo de mil novecientos setenta y siete sobre intervención de los Servicios de Correos en las Elecciones Generales («Boletín Oficial del Estado» número ciento nueve), y Circular de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y siete sobre franqueo de impresos y propaganda electoral, en todo cuanto sean aplicables y no se opongan a lo dispuesto en el Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, por el que se establecen normas para la celebración de consulta directa a la Nación por medio de Referéndum.

Artículo segundo. — El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
José Manuel Otero Novas.

(B. O. E. núm. 264 de 4-11-1978)

*REAL DECRETO 2552/1978, de 3 de noviembre, sobre utilización de los medios de comunicación social del Estado por los Grupos Parlamentarios durante la fase de consulta del Referéndum Constitucional.*

En cumplimiento de lo que establece la disposición adicional segunda del Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, previa consulta a los Grupos Parlamentarios, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero. — Los Grupos Parlamentarios del Congreso de los Diputados y del Senado podrán ejercer el derecho de uso gratuito

de espacios en televisión y radio de titularidad pública durante la fase de consulta del Referéndum Constitucional, de acuerdo con lo que en el presente Real Decreto se dispone.

Artículo segundo.—Uno. El conjunto de los Grupos Parlamentarios podrá disponer en la programación de Televisión Española, y a lo largo del período comprendido entre el día de la publicación de la convocatoria del Referéndum y el día anterior a la fecha de consulta, ambos excluidos, de un tiempo máximo de treinta minutos diarios, exceptuados los sábados y domingos. Este tiempo será distribuido en espacios de diez minutos cada uno que se emitirán en los horarios inicialmente comprendidos entre las quince treinta y las quince cuarenta horas; las veintidós y veintidós diez horas; las veintitrés treinta y las veintitrés cuarenta horas.

Dos. La distribución de estos espacios se efectuará en proporción a los escaños de cada uno de los Grupos Parlamentarios por el Comité para Radio y Televisión a que se refiere el artículo quinto de este Real Decreto. En todo caso ningún Grupo Parlamentario dispondrá de un espacio inferior a cinco minutos de tiempo.

Tres. Igualmente, los Grupos Parlamentarios podrán disponer de espacios de utilización gratuita en Radio Nacional de España, con arreglo a las mismas normas establecidas para Televisión Española, en horarios inicialmente previstos entre las ocho treinta y las ocho cuarenta horas; las catorce treinta y las catorce cuarenta horas y las veinte treinta y las veinte cuarenta horas.

Cuatro. Las emisoras integradas en Radio Cadena Española conectarán con Radio Nacional de España para difundir los espacios a que se refiere el número anterior.

Artículo tercero. — Televisión Española, Radio Nacional de España y Radio Cadena Española no contratarán publicidad alguna con los Partidos y Asociaciones políticas durante la fase de consulta del Referéndum Constitucional.

Artículo cuarto. — Los periódicos y revistas dependientes del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado podrán contratar publicidad con los Parti-

dos y Asociaciones políticas para la campaña del Referéndum Constitucional al precio de tarifa vigente.

Artículo quinto.—Uno. El Comité de Radio y Televisión a que se refiere el artículo segundo de este Real Decreto estará integrado por doce Vocales. De ellos, seis representantes de la Administración, designados por el Ministro de Cultura, y seis representantes de los Grupos Parlamentarios, designados por la Junta Electoral Central, a propuesta de las Mesas de ambas Cámaras, oídas las respectivas Juntas de Portavoces.

La Junta Electoral Central designará asimismo al Presidente del Comité.

Dos. El Comité a que se refiere este artículo tendrá a su cargo el control de los espacios a que se refiere el presente Real Decreto y de aquellos otros que le fueran sometidos a consulta por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, y entenderá de cuantos problemas sobre la aplicación de estas normas pudieran surgir.

Artículo sexto. — Por el Ministerio de Cultura se dictarán las normas que se consideren precisas para el adecuado cumplimiento de lo que en el presente Real Decreto se dispone, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
José Manuel Otero Novas.

(B. O. E. núm. 264 de 4-11-1978)

*REAL DECRETO 2553/1978, de 3 de noviembre, sobre nombramiento de Apoderados para el Referéndum Constitucional.*

El artículo quince del Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto, establece el procedimiento de designación de Interventores para las Mesas Electorales en el próximo Referéndum Constitucional, previendo la posibilidad de cuatro Interventores por Mesa Electoral, ya que al aumentar dicho número supondría unas Mesas excesivamente ampliadas, lo que dificultaría el procedimiento.

Sin embargo, parece conveniente que todos los Partidos políticos de adecuada significación puedan concurrir a la vigilancia de la pureza del procedimiento electoral, lo que puede conseguirse mediante la figura de los Apoderados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero. — Los Partidos y Asociaciones políticas que hubiesen obtenido escaños en las pasadas elecciones generales al Congreso y Senado podrán designar Apoderados para el Referéndum Constitucional en la forma prevista en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Uno. El apoderamiento se formalizará mediante escritura pública o ante el Secretario de la Junta Electoral Provincial o de Zona, a favor de cualquier ciudadano que reúna las condiciones de elector. El apoderamiento habrá de ser suscrito por quien ostente facultades para ello, de acuerdo con los Estatutos del correspondiente Partido o Asociación política.

Dos. Los Gobiernos Civiles, en base a los datos obrantes en el Registro de Asociaciones Políticas, comunicarán de oficio a las Juntas Electorales los nombres de las personas que ostentan en cada provincia la representación legal de los Partidos y Asociaciones a que se refiere el artículo primero, sin perjuicio de que éstos puedan acreditar directamente a otras personas ante las Juntas Electorales.

Artículo tercero. — Los Apoderados a que se refiere el presente Real Decreto tendrán libre acceso a todos los Colegios Electorales y facultad de hacer constar en el acta de la votación todo aquello que consideren conveniente, así como la de formular las reclamaciones que consideren oportunas ante las Juntas Electorales.

Artículo cuarto. — Por el Ministerio de la Presidencia se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecución de lo que en el presente Real Decreto se dispone, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
José Manuel Otero Novas.

(B. O. E. núm. 264 de 4-11-1978)

## Ministerio de Educación y Ciencia

*ORDEN de 3 de noviembre de 1978 por la que se declara inhábil la jornada de consulta del Referéndum Constitucional en los Centros docentes dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 72 del Real Decreto 2120/1978, de 25 de agosto, por el que se establecen normas para la celebración de consulta directa a la Nación por medio de Referéndum, en relación con el artículo 23 de las normas electorales aprobadas por Real Decreto-ley número 20/1977, de 18 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 23), establece la posible utilización de edificios docentes para el establecimiento de las secciones electorales. Con el fin de no interferir la actuación de las que se establecerán con motivo del Referéndum Constitucional en numerosos Centros docentes, y a propuesta de la Subsecretaría del Departamento.

Este Ministerio ha resuelto declarar inhábil a efectos escolares la jornada de la Consulta del Referéndum Nacional sobre la Constitución en todos los Centros docentes, estatales o no, dependientes de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de noviembre de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. señor Subsecretario del Departamento.

(B. O. E. núm. 264 de 4-11-1978)

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 3 de noviembre de 1978 por la que se dan normas para facilitar el ejercicio del derecho de voto en el próximo Referéndum Constitucional.*

Ilustrísimos señores:

Prevista la celebración del Referéndum Nacional sobre la Constitución, se hace preciso adoptar las medidas necesarias para facilitar a los trabajadores la participación en el Referéndum, o actuar como miembros de las Mesas o como Interventores.

A tal fin, y habida cuenta de lo que determina el artículo 25,3 de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, sobre el derecho al percibo del salario por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, procede declarar de aplicación el citado precepto legal para el Referéndum.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. — El tiempo para que los trabajadores que tengan la condición de electores puedan participar en el Referéndum Constitucional será retribuido por las empresas, de conformidad con lo establecido en el artículo 25,3 de la Ley de Relaciones Laborales, de 8 de abril de 1976.

Segundo. — Los Delegados provinciales de Trabajo, de acuerdo con los Gobernadores Civiles, adoptarán las disposiciones convenientes respecto al horario laboral del día del Referéndum y de las horas libres de que pueden disponer para la votación los trabajadores incluidos en el número primero de esta Orden, que no serán superiores a cuatro, pudiendo los empresarios pedir a dichos trabajadores la exhibición de justificante expedido por la correspondiente Mesa Electoral, a los efectos del abono del salario del tiempo preciso para la votación.

Tercero. — Asimismo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Relaciones Laborales y el artículo 6.2 del Real Decreto 2120/1978, sobre normas para la celebración del Referéndum, se concederá el permiso correspondiente a los trabajadores que acrediten su condición de miembros de Mesas Electorales, cuya jornada completa, así como la reducción en la jornada laboral de cinco horas, a que tendrán derecho el día inmediatamente posterior al de la consulta, serán retribuidas por las Empresas, una vez justificada su actuación como tales, y no serán recuperables.

Lo que digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 3 de noviembre de 1978.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director General de Trabajo.

(B. O. E. núm. 264 de 4-11-1978)

## ANUNCIOS OFICIALES

### 3.ª Jefatura Regional de Transportes Terrestres

#### Oficina de Burgos

##### Información pública

«IBERBUS, Sociedad Anónima», solicita establecer un servicio regular de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre La Coruña y Barcelona, con hijuela de Burgos a Vigo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos Terrestres de 9 de diciembre de 1949, se abre información pública durante el plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha siguiente a la que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que las personas físicas o jurídicas interesadas puedan presentar por escrito en esta Oficina Provincial de Transportes Terrestres, calle Fernando Alvarez, número 3, Burgos, y previo examen del proyecto, cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio, su clasificación conforme a dicho Reglamento y el de Coordinación de Transportes Terrestres, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Se convoca expresamente a esta información pública, a la Excelentísima Diputación Provincial de Burgos, Excmo. Ayuntamiento de Burgos, Asociación de Empresarios del Servicio Regular de Viajeros por Carretera de Burgos, a los Ayuntamientos de Melgar de Fernamental, Padilla de Abajo, Villasandino, Olmillos de Sasamón, Citores del Páramo, Villanueva de Argaño, Las Quintanillas, Tardajos, Villayuda, Castañares, Ibeas de Juarros, Zaldueño, Espinosa del Camino,

Villambistia, Tosantos, Belorado, Castildelgado, Redecilla del Camino, Villazopeque, Villanueva de las Carretas, Celada del Camino, Estépar, Buniel, Quintanilleja, San Mamés, así como a los concesionarios de los servicios regulares de viajeros siguientes: Burgos-Melgar de Fernamental con hijuela; Burgos-Sasamón-Grijalba; Burgos-Tobar; Burgos-Alar del Rey-Rebolledo de la Torre; Burgos-Pedrosa del Príncipe-Astudillo; Burgos-Fresneda de la Sierra, con hijuela; Burgos-Jaramillo de la Fuente; Burgos-Santo Domingo de la Calzada, con hijuela y Burgos-León.

Durante el mismo plazo, todas las personas distintas del peticionario que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación de cada uno de los servicios proyectados o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tenga establecido, lo harán constar así por escrito en las mismas dependencias, fundamentando su derecho y el propósito de ejercitarlo.

El Jefe Regional.

5336.—1.410,00

##### Información pública

D. Marino de las Heras Andrés, solicita autorización para realizar durante los meses de julio, agosto y septiembre de cada año, dos expediciones sencillas, los martes y viernes de cada semana, entre Quintanamanvirgo y Aranda de Duero, con salida de Quintanamanvirgo a las 15,30 horas y de Aranda de Duero a las 19,30 horas.

Se abre información pública durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que las entidades y particulares interesados puedan presentar por escrito en esta Oficina Provincial de Transportes Terrestres, sita en la calle Fernando Alvarez, número 3, de esta ciudad de Burgos, durante las horas de oficina y previo examen de la petición cuantas observaciones estimen oportunas acerca de la mencionada solicitud.

Se convoca expresamente a esta información pública a la Excelentísima Diputación Provincial de Burgos, al Excmo. Ayuntamiento de Burgos, a la Asociación Provincial

de Empresarios de Servicios Regulares de Viajeros por Carretera de Burgos, a los Ayuntamientos de las localidades de Anguix, Quintanamanvirgo, Boada de Roa, Pedrosa de Duero, Villaescusa de Roa, Valcabado de Roa, Mambrilla de Castrejón, Guzmán, Roa de Duero, La Horra, Villalba de Duero y Aranda de Duero, así como a los concesionarios de los servicios regulares de viajeros por carretera siguientes: Adrada de Haza a Burgos; Tórtoles de Esgueva a Aranda de Duero, con hijuela y Aranda de Duero a Valladolid.

El Jefe Regional.

5361.—980,00

## AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Dictaminadas por la Comisión Municipal Permanente de este Excelentísimo Ayuntamiento, en su sesión ordinaria de 8 de noviembre del año actual, las Cuentas Generales de los Presupuestos Extraordinarios siguientes:

- Adicional Plaza de Toros.
- Calle 4 Gamonal-Villimar.
- Viales Gamonal-Villimar.
- Reformado y revisión de precios.
- Ramales de Villalonquén.
- Graderío Campo de Fútbol.

Dando cumplimiento a lo establecido en el punto 2.º del artículo 790 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955 y la Regla 81 de la Instrucción de Contabilidad para Corporaciones Locales, por cuanto son de aplicación a estos presupuestos según lo determina el artículo 789 y Regla 79 de las antes referidas exposiciones, queda expuesto al público en la oficina de la Intervención de Fondos, de este Ayuntamiento, por plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, los expedientes de las referidas cuentas que contienen los documentos y justificantes respectivos, así como el dictamen de la Comisión Municipal Permanente, para que durante dicho plazo y los 8 días hábiles siguientes, puedan formularse las observaciones o reparos que se estimen oportunos.

Burgos, 13 de noviembre de 1978.  
El Alcalde Presidente, José Muñoz Avila.